

**INFORME No. 24/19**

**PETICIÓN 947-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CELIA EDITH RAMOS DURAND Y FAMILIA

PERU

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 27

7 marzo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de marzo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 24/19. Petición 947-10. Admisibilidad. Celia Edith Ramos Durand y familia. Perú. 7 de marzo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS)[[1]](#footnote-2), Marisela del Carmen Monzón Ramos, Emilia Edith Monzón Ramos, Marcia Mirabel Monzón Ramos y Baltazara Durand Vda. De Ramos |
| **Presunta víctima:** | Celia Edith Ramos Durand[[2]](#footnote-3) y familia[[3]](#footnote-4) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[4]](#footnote-5) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[5]](#footnote-6), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém do Pará”[[6]](#footnote-7); y artículos 2 (igualdad) y 11 (preservación de la salud y bienestar) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[7]](#footnote-8) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[8]](#footnote-9)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de junio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de mayo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978); y Convención Belém do Para (depósito de instrumento realizado el 4 de junio de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo 7 de la Convención Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que la señora Celia Edith Ramos Durand (en adelante, “la presunta víctima” o “la señora Ramos Durand”), fue sometida sin consentimiento válido, y en condiciones precarias, a una cirugía de esterilización. Aduce que la presunta víctima falleció como resultado de tal intervención quirúrgica. Los peticionarios indican que tales hechos tuvieron lugar bajo el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000 (en adelante “PNSRPF”), aprobado en 1996, mediante Resolución Ministerial Nº 071-96 SA/DM, y llevado a cabo durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. Indican que dicha política se focalizaba en las AQV, sea Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria, particularmente a mujeres con énfasis en las de escasos recursos económicos, con el fin de reducir la pobreza.
2. La parte peticionaria alega que el 3 de julio de 1997, la señora Ramos Durand fue sometida a una operación de AQV en el Puesto de Salud del Caserío de la Legua – Catacaos, como parte de la ejecución del PNSRPF. Aduce que en plena operación, la presunta víctima tuvo complicaciones médicas y fue trasladada a la Clínica San Miguel en la ciudad de Piura, donde llegó inconsciente (estado de coma) y con signos de un daño cerebral severo, falleciendo el 22 de julio de 1997. Los peticionarios alegan que anteriormente, la presunta víctima había recibido la visita de una enfermera que trabajaba en el puesto de salud alrededor de tres veces por semana, por cuatro semanas consecutivas. Aducen que le dijo que era una operación muy simple y que el mismo día iba a salir caminando. Indican que los familiares de la presunta víctima no tienen conocimiento de si ella firmó o no algún documento consintiendo a la operación antes de ella. Sin embargo, se señala que tanto la evaluación pre-operatoria (en las hojas de consultorio) como la ficha de AQV y el consentimiento informado tienen fecha de 1 de julio de 1997, es decir con menos de 48 horas antes de la operación. Alega que la clínica no contaba con los implementos y medicamentos necesarios para dicha intervención, ya que las enfermeras tuvieron que salir a comprarlos a las farmacias cuando la presunta víctima empezó a quejarse de dolor. Se determinó que la presunta víctima había sufrido un daño cerebral producido por una inadecuada oxigenación cerebral suficientemente prolongada e intensa. Los peticionarios señalan que los familiares de la víctima no fueron comunicados de lo sucedido de parte del puesto de salud.
3. El 30 de julio de 1997, el esposo de la presunta víctima presentó una denuncia ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura contra el equipo médico que participó en la operación por el delito de lesiones graves seguidas de muerte. El 17 de diciembre de 1997, se archivó definitivamente la denuncia por no llegar a determinar las verdaderas causas de la muerte de la presunta víctima. La Defensoría del Pueblo interpuso una denuncia contra el fiscal responsable por el delito de prevaricato al archivar la denuncia del caso de la presunta víctima, pese a los elementos objetivos, pruebas e indicios en la investigación. El 8 de agosto de 2000, la Fiscalía Superior de Piura declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal contra el citado funcionario.
4. La parte peticionaria indica que en el 2002, el Ministerio Público inició una investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en delitos contra los Derechos Humanos, donde estaban señaladas como agraviadas 2074 personas en su gran mayoría mujeres, dentro de las cuales se encontraba la presunta víctima. Luego de 7 años de investigación, se pronunció el 26 de mayo de 2009 el archivamiento definitivo de la denuncia. Frente a ello, DEMUS presentó una queja de derecho sobre el archivo, señalando que dado la existencia de una política estatal, incluyendo cuotas y directivas al personal médico, los hechos denunciados configuraban graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres y delito de lesa humanidad. Asimismo, la Procuraduría Pública Ad Hoc Del Estado para casos Fujimori y Montesinos presentó otra queja por el archivo, señalando que se había corroborado la planificación desde las más altas esferas del gobierno. Sin embargo, el 11 de diciembre de 2009, se archivó definitivamente la denuncia del caso de esterilizaciones forzadas en segunda instancia, por no reconocer el caso como una grave violación de derechos humanos por no ser parte de un ataque generalizado o sistemático, sino actos culposos cometidos por algunos profesionales de la salud, cuya responsabilidad debió verificarse en cada caso particular. También se precisa en la decisión que dado el tiempo transcurrido, no pueden ser perseguidos penalmente, operando respecto de ello la prescripción de la acción.
5. La parte peticionaria alega que se violó el derecho de la presunta víctima a recibir información amplia sobre los métodos de contracepción y sus implicancias, tal como lo establece la ley, y a elegir libremente su preferencia. Alegan que a pesar que el PNSRPF estaba dirigido a toda la población en edad fértil indistintamente, en los hechos el Ministerio de Salud fijó metas de cobertura de los métodos de planificación familiar dirigidos únicamente a las mujeres, en ningún caso a los varones, y particularmente a mujeres en condición de escasos recursos económicos. Sostienen por lo tanto que se afectó de manera discriminatoria el derecho a la salud reproductiva de las mujeres al restringir sus opciones o sus decisiones arbitrariamente. Asimismo, aducen que el Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los hechos ocurridos en el caso de la presunta víctima, así como en el caso general que los engloba descrito en el expediente 18-2002; no garantizando así el acceso a la justicia con procedimientos legales justos y eficaces y el resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Aducen que ha sido el propio accionar de la fiscalía que dejo pasar 7 años desde el inicio de las investigaciones lo que produjo la prescripción de los tipos penales nacionales; y que, por no considerarse la aplicación de los estándares internacionales, los hechos no se contextualizaron dentro de la política del Estado de esterilizaciones forzadas como delito de lesa humanidad. Alegan que por lo tanto, su caso no fue investigado de manera adecuada ni a nivel de la Fiscalía Penal ni en la investigación 18-2002. Los peticionarios aducen que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna con la confirmación del archivo de la investigación 18-2002, de fecha 11 de diciembre de 2009. Adicionalmente, indican que la reapertura de la investigación en el 2011 no cambia la situación de la señora Ramos Durand y que el archivo del 17 de diciembre de 1997 mantiene su vigor. Finalmente, señalan que el 24 de diciembre de 2017, se resolvió conceder el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a Alberto Fujimori Fujimori, lo cual imposibilita la investigación en su contra como presunto autor mediato de la esterilización forzada de las presuntas víctimas y otras miles de mujeres.
6. Por su parte, el Estado alega que no se agotaron los recursos internos ya que la investigación continúa en trámite, pues el 21 de octubre de 2011, mediante resolución No 2073-2011-MP-FN, se decidió reabrir la investigación del caso conocido como “María Mamérita Mestaza Chávez y las esterilizaciones forzadas”, teniendo en su origen el Expediente 18-2002. El Estado indica que el 27 de julio de 2016, la Segunda Fiscalía Supraprovincial emitió la Resolución No 16, en la cual dispuso desacumular los actuados relacionados con las personas cuyos nombres se detallan en el Anexo 19, dentro del cual se encontraba la presunta víctima. Frente a ello, tanto los peticionarios como la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Anticorrupción presentaron recurso de queja, respectivamente el 3 y el 4 de agosto de 2016. El 10 de agosto de 2016, la Segunda Fiscalía Supraprovincial concedió los recursos de queja y los elevó a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional. Mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2016, esta dispuso devolver todo lo actuado a la Fiscalía de origen, para que emita nuevo pronunciamiento único e integral en dicho extremo. El 6 de diciembre de 2016, la Segunda Fiscalía Supraprovincial emitió la Resolución No 21 en la cual resolvió el archivo definitivo de los actuados que habían sido dejado pendientes, incluyendo el caso de la presunta víctima. El Estado indica que el 12 de diciembre de 2016, los peticionarios interpusieron recurso de queja contra la dicha resolución – lo mismo hizo la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Anticorrupción – y que así se evidencia que no se trata de un pronunciamiento definitivo.
7. Por lo tanto, el Estado alega que aún se encuentra en curso la investigación emprendida y pendiente de resolver los recursos impugnatorios presentados por los peticionarios. Es necesario que tal investigación concluya la oportunidad al Estado de que resuelva la controversia por sus propios medios. Alega que esto es un recurso efectivo e idóneo, porque logrará el objetivo de investigar, procesar, y de ser el caso, sancionar a los responsables de los hechos materia de la petición. Así, no se agotaron los recursos internos y la petición no debe ser admitida.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que el 30 de julio de 1997, el esposo de la presunta víctima presentó una denuncia ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura contra el equipo médico que participó en la operación por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, la cual fue archivada el 17 de diciembre de 1997. El 8 de agosto de 2000, la Fiscalía Superior declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal contra el fiscal que había archivado la causa. Sin embargo, en el 2002, el Ministerio Público inició una investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en delitos contra los Derechos Humanos, Expediente 18-2002, la cual incluye a la presunta víctima. El 11 de diciembre de 2009, se archivó definitivamente la denuncia en segunda instancia. El Estado indica que el 21 de octubre de 2011, se decidió reabrir la investigación y, que contra su archivo pronunciado el 6 de diciembre de 2016, la parte peticionaria interpuso un recurso de queja, por lo cual se puede concluir que todavía no se ha agotado la vía interna, ya que no cuenta con decisión final y firme.
2. La Comisión observa que el Ministerio Público inició una investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en delitos contra los Derechos Humanos en el 2002, dentro de la cual figuran el nombre de la presunta víctima. La investigación fue archivada el 11 de diciembre de 2009, reabierta el 21 de octubre de 2011 y luego archivada de nuevo el 6 de diciembre de 2016. La Comisión toma nota del recurso de queja entonces presentado por la parte peticionaria. Sin embargo, la Comisión observa que los hechos denunciados tuvieron lugar en el 1997, o sea hace más de 20 años, sin que se haya esclarecido los hechos ni las responsabilidades. Por lo tanto, se aplica la excepción prevista al artículo 46.2.c. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 11 de junio de 2010. En vista del contexto y de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, la alegada esterilización de la presunta víctima sin su consentimiento previo, libre e informado, en condición precaria, que supuestamente resultó en su fallecimiento, como el retraso injustificado en la identificación de los responsables y la denegación continuada de justicia, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Asimismo, la Comisión ha establecido que cuando un Estado ratifica la Convención Americana, es esta la principal fuente de obligaciones en materia de derechos humanos y no la Declaración Americana, cuando ambas resulten potencialmente aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “DEMUS”. [↑](#footnote-ref-2)
2. La parte peticionaria solicitó originalmente que se protegiera la identidad de la presunta víctima. Sin embargo, mediante comunicación de 17 de octubre de 2016, indicó que la familia de la presunta víctima había decidido publicitar su historia y, en consecuencia, renunció a la solicitud de reserva de identidad. [↑](#footnote-ref-3)
3. Marisela del Carmen Monzón Ramos, Emilia Edith Monzón Ramos, Marcia Mirabel Monzón Ramos, hijas de la presunta víctima, Baltazara Durand Vda. De Ramos, madre de la presunta víctima, y Jaime Enrique Monzón Tejada, esposo de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-4)
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “Convención Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-9)